

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Regulación de Alimentos radicado con el No. 2019-00058-0, informándole que la parte demandada presentó escrito anexando documentos requeridos en auto de fecha 06 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 08 de julio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO.

Secretaria.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO REGULACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO HERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO: ELIETH PATRICIA LEGUIA MAURY
RAD: 704293184001-2019-00058-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandada presentó escrito anexando documentos requeridos por el despacho en auto de fecha 06 de mayo de 2021, dentro de ellos se observa, **i)** escritura publica #116 de fecha 10-08-2002 de la Notario Único de Majagual, sucre; **ii)** escritura publica #1243 de fecha 18-11-2015 de la Notaria Única del Circulo de Corozal, sucre y **iii)** escrito firmado por el maestro de obra discriminando para que fueron utilizados los materiales contenidos en la factura de venta #228 de fecha 28 de abril del 2021 del establecimiento de comercio Ferro Materiales Majagual anexado en memorial precedente.

Que estudiada la escritura publica #116 de fecha 10-08-2002 de la Notaria Único de Majagual, sucre, se observa que es un acto de compraventa total del bien inmueble, con matricula inmobiliaria No.340- 0021461, en donde la señora CRISTINA CORREA ANAYA, le transfiere a título de venta real al señor NILSON ANTONIO JANNE CORREA, los derechos de dominio y posesión del inmueble ubicado en el corregimiento Piza, jurisdicción del Municipio de Majagual, sucre, cuyos linderos y medidas son: FRENTE: con carrera 3 y mide 23 mts, ATRÁS: con carrera 4 en medio y predio de

Donaldo López y mide 23 mts; lado DERECHA, entrando con predio de Inés Anaya y mide 38 Mts; lado IZQUIERDO, entrando con calle 5 y mide 39 mts. Con un área de lote de 900 mts.

Por otra parte, se observa la escritura pública #1243 de fecha 18-11-2015 de la Notaría Única del Circulo de Corozal, Sucre, en la cual se constituye una servidumbre de tránsito pasiva y permanente, sobre una parte del lote de terreno del inmueble con matrícula inmobiliaria No.340-62726, determinado con un área de 225 mts² aproximadamente, con una duración de 15 años, la cual inicio en el año 2015 y termina en el año 2030, prorrogables de forma sucesiva y automática, a favor de la empresa **ATC SITIOS INFRANCO S.A.S.**, sobre el inmueble objeto de compra por parte de la demandante, lo cual no restringe la venta del inmueble; sin embargo, se vislumbra que en el numeral tercero de la precitada escritura la empresa puede: “realizar tendidos de cables, incluyendo la construcción, instalación, operación y mantenimiento de equipos de infraestructura de telecomunicaciones y demás usos conexos, incluyendo torres, estructuras metálicas, mástiles y/o celular on wheels(COW), para la colocación de antenas generadores y postes de electricidad, transformadores, nichos, sistemas de tierra, medidores, tableros así como los elementos propios para lograr la mimetización de los equipos instalados”.

No obstante, para el despacho es muy preocupante, que en el predio objeto de compra por parte de la demandante para vivienda de sus hijos menores, se encuentren contiguo a torres, estructuras metálicas, mástiles y/o celular on wheels(COW), para la colocación de antenas generadores y postes de electricidad, pues es de conocimiento público que los niveles de radiación electromagnética emitida por la antena de telefonía móvil afectarían en la salud y bienestar de los menores, lo cual conlleva a un riesgo, o a la afectación grave en su salud a largo plazo tanto de la demandante como de sus menores hijos, teniendo en cuenta que se trata de menores de edad, que se encuentran en desarrollo.

Al respecto, ha habido pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre ellos, la Sentencia T-397/14, la cual indica en unos de sus apartes lo siguiente:

“EMISION DE ONDAS ELECTROMAGNETICAS EN COLOMBIA-Jurisprudencia constitucional en Colombia

La Corte Constitucional ha presentado, a través de sus salas de revisión, distintas aproximaciones sobre el tema. Sin embargo, la Sala resalta que: (i) en los casos en los que se ha pedido la protección del derecho a la salud de menores de edad por la amenaza que implica la exposición a campos electromagnéticos generados por las antenas de telefonía móvil, la posición mayoritaria de esta Corporación ha sido optar por la aplicación del principio de precaución para garantizar dicho derecho, ante la falta de certeza científica sobre los efectos en la salud humana que trae la exposición a esa clase de ondas, enfatizando que, tratándose de los niños, niñas y adolescentes, dicho principio es reforzado (Sentencias T-104 y T-1077 de 2012); (ii) postura que es la que mejor armoniza con el alcance dado por esta Corporación al principio de precaución con el derecho fundamental a la salud de los niños y con el interés superior del menor.

El artículo 3° de la Resolución 1645 de 2005, expedida por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), clasifica la telefonía móvil celular como "fuente inherente conforme"; en tanto que el artículo 3.11 del Decreto 195 de 2005 define las fuentes inherentes conformes como "aquellas que producen campos que cumplen con los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente. No son necesarias precauciones particulares. El criterio para la fuente inherentemente conforme es una PIRE de 2W o menos, salvo para antenas de microondas de apertura pequeña y baja ganancia o antenas de ondas milimétricas cuando la potencia de radiación total de 100 MW o menos podrá ser considerada como inherentemente conforme".

Esto quiere decir, como lo considera la Sentencia T-1077 de 2012, que esta norma legal presume que la telefonía móvil celular es una fuente inherente conforme, existiendo una omisión en la regulación de orden nacional, ya que no se han establecido los límites de ubicación (en términos de distancia) de las antenas de telefonía móvil celular respecto a las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos, para evitar los posibles efectos perjudiciales que puedan causar a la salud la exposición a esta clase de radiación electromagnética.

Estudios epidemiológicos independientes han demostrado que: (a) la exposición de personas a radiofrecuencias genera efectos en los sistemas cardiovascular, nervioso, endocrino, reproductivo y alteraciones térmicas; y **(b) la población infantil "puede ser más susceptible [a la exposición de esta clase de ondas] dada la vulnerabilidad que les confiere al estar el sistema nervioso en desarrollo"**.

La comunidad científica internacional ha reconocido que hay vacíos en los resultados de los estudios clínicos y epidemiológicos en los cuales se ha analizado si la exposición a ondas electromagnéticas emitidas por las antenas de telefonía móvil celular produce a largo plazo efectos nocivos para la salud humana, razón por la cual han intensificado sus investigaciones en esos campos.

La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer en la Monografía Volumen 102 de 2013 cataloga a los campos electromagnéticos de radiofrecuencia como posiblemente cancerígenos para los humanos (Grupo 2B).

En otras palabras, según los estudios e investigaciones relevantes, actualmente existe el peligro de que por la exposición a largo plazo a la radiación electromagnética emitida por las antenas de telefonía móvil se produzcan graves e irreversibles efectos en la salud de las personas, como el cáncer, entre otros, sin que haya al respecto certeza científica absoluta.

En el derecho comparado se encuentran precedentes en los que las autoridades judiciales han optado por proteger el derecho a la salud de las personas que residen cerca de antenas de telefonía móvil ante la falta de certeza científica sobre los efectos que puedan producir los campos electromagnéticos que ellas

generan, reconociéndose que, tratándose de personas especialmente predispuestas, como los niños, no “se pueden hacer afirmaciones científicas fiables sobre cómo van a reaccionar a estas exposiciones”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, se tiene que las servidumbres son inseparables del predio, de modo que al comprar el inmueble objeto de promesa de venta también se entienden incluida la servidumbre, conforme con lo estipulado en el artículo 883 del código civil, que establece:

“Artículo 883 del código civil. *Inseparabilidad de las servidumbres respecto al predio. “las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen”.*

Como quiera que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-62726, ubicado en el corregimiento Piza, jurisdicción del Municipio de Majagual, Sucre, pone en peligro la calidad de vida y la salud de los menores hijos de la demandante, esta operadora judicial se abstendrá de entregar el depósito judicial que por concepto de cesantías le fueron consignados a los infantes, garantizando así el interés superior de los menores.

Por otra parte, observa el despacho que la demandante también aportó un escrito firmado por el maestro de obra **JALMER JORGE AGUAS**, mediante el cual aduce para que serán utilizados los materiales contenidos en la factura de venta #228 de fecha 28 de abril del 2021 del establecimiento de comercio Ferro Materiales Majagual; sin embargo, se advierte que al mismo no se anexó las credenciales y/o identificaciones que lo acrediten como tal, lo que es imprescindible al momento de realizar este tipo de presupuestos, sumado al hecho que los materiales descritos en la precitada factura no concuerdan con la relación de gastos firmada por el maestro de obra.

En virtud de lo anterior, esta judicatura una vez revisado el proceso encuentra que el depósito judicial solicitado por la demandante, fue consignado a este despacho por concepto de cesantías, y su disposición debe ser en beneficio de la calidad de vida de los menores, razón por la cual, el juzgado se abstendrá de entregar el título judicial hasta tanto la demandante presente en debida forma la solicitud de retiro de cesantías.

Por otra parte, se ordenará una visita al domicilio de los menores, esto es en el corregimiento las Martas, jurisdicción del municipio de Majagual, Sucre, por parte del Asistente Social de este Juzgado con el fin de examinar las condiciones en que éstos viven.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de entregar el depósito judicial No. 463400000010290 por el valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.782.240.00)**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Decrétese de la visita social domiciliaria por parte del asistente social de este despacho, a la residencia de la demandante señora **ELIETH PATRICIA LEGUIA MAURY**, la cual deberá realizarse a más tardar el 30 de julio de 2021.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JEAV

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b041875cb7b1716780f1d88582f07295c795c88704b47eef266098bb98ce9b**

Documento generado en 08/07/2021 04:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>